



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

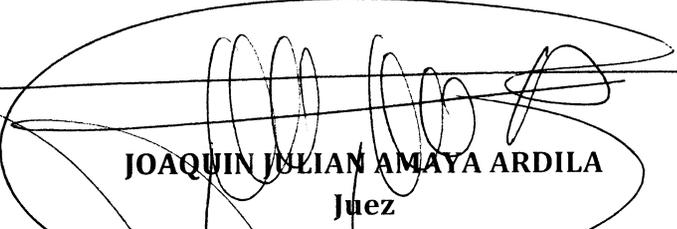
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto el bien inmueble objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, estando pendiente de fijar fecha para su remate. Sin embargo, advierte el Despacho que en la anotación número 20 del certificado de tradición, existe una inscripción de demanda dentro de un proceso ordinario adelantado ante el Juzgado 39 del Circuito de Bogotá D.C., con número de radicado 2011-0461.

Por lo tanto, previo a fijar fecha para remate, se dispone OFICIAR a la sede judicial en comento, para que en el término de diez (10) días, informe a este Despacho, sobre el estado del proceso No. 2011-0461.

Por secretaria remítase comunicación en tal sentido, informando los nombre y documento de identidad de las partes que actúan en el proceso del que se solicita información.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031, hoy 12 de mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

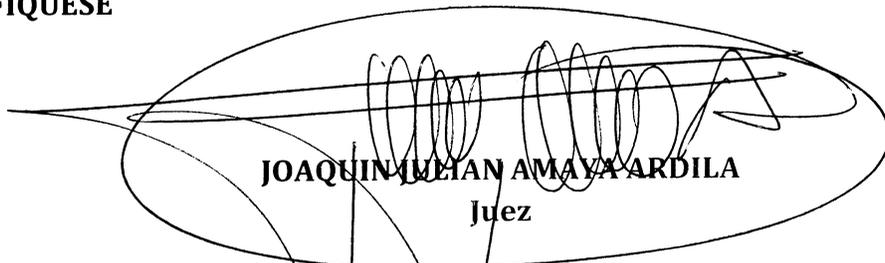
360

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la medida cautelar que antecede (fl. 154 C.2), previo a acceder a esta, se REQUIERE a la apoderada demandante, para que aclare su solicitud, como quiera que revisado el contrato de *leasing* aportado, el contrato a la fecha se encuentra terminado. Finalizo el 11 de abril de 2018, fecha de la última cuota.

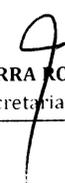
Entonces, si el bien pertenece hoy al demandado, deberá adecuar su medida, allegando el certificado de tradición de este, para constatar la titularidad de aquel.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.031, hoy 12.3 MAYO 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER, a favor de VICENTE GARZON GIL, en contra de FELIPE ALFONSO RODRIGUEZ MUNEVAR, por las siguientes obligaciones contenidas en la sentencia del 05 de julio de 2019, a fin de que:

1.1 El ejecutado proceda restituir al demandante la porción de terreno que actualmente ocupa que corresponde a parte de la servidumbre a la que legalmente tiene derecho el demandante, porción de terreno delimitada de la siguiente manera: NORTE: En 3,40 Mts aproximadamente con el predio de propiedad de demandado FELIPE ALFONSO RODRIGUEZ MUNEVAR; ORIENTE: En 18,30 Mts aproximadamente con predios que fueron de Josefina Garzón, hoy de María Cecilia Rueda; SUR: En 3,40 Mts aproximadamente con el resto del inmueble de mayor extensión del cual hace parte; y OCCIDENTE: En 18,30 Mts aproximadamente con el terreno de propiedad del demandante del cual hace parte.

1.2 Que el ejecutado proceda a la demolición del portón instalado en el costado sur de la fracción del terreno y el retiro de todos los elementos, obras o aparatos que hayan sido instalados en la porción de terreno objeto de restitución para el ejercicio pleno de la servidumbre por parte del demandante.

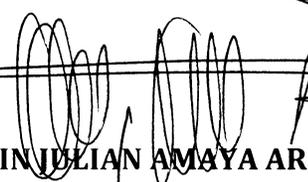
Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de VICENTE GARZON GIL, en contra de FELIPE ALFONSO RODRIGUEZ MUNEVAR, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia del 05 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, y confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá:

1.- Por la suma de \$5.711.700,00 M/cte, por concepto de costas procesales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P., y como quiera que la ejecución no se inició dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 03 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

193
/

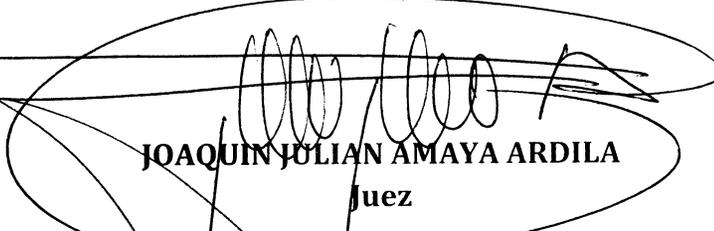


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 190)**

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031, hoy 17.3 MAYO 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

87



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En el asunto se encuentra integrado el contradictorio, el curador *ad-litem* designado para la representación de los indeterminados, se notificó de la demanda y dentro del término que la ley le concede para el efecto, no se pronunció al respecto.

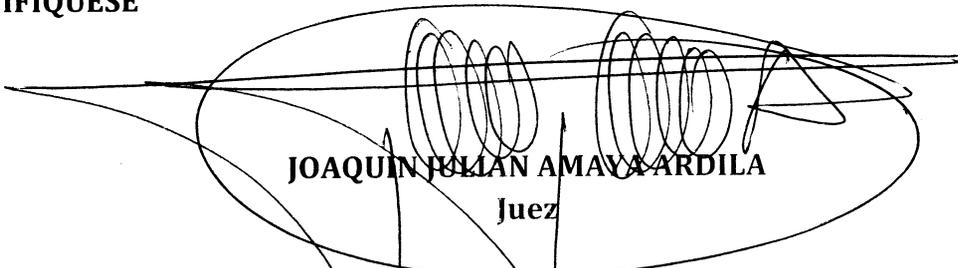
De igual forma, se aportaron las fotos de la valla y se acreditó la inscripción de la demanda.

Sin embargo, del certificado de libertad y tradición se desprende que existe un embargo sobre el inmueble por cuenta de una sucesión, cuestión que ya había sido advertida por el Juzgado, en auto del 15 de abril de 2021 (fl. 62), y ordenado oficiar al Juzgado en donde cursa este, a fin de que se informara el estado del proceso.

En su oportunidad el abogado demandante retiró el oficio emitido en tal sentido, informando que había procedido a radicar este, ante la dependencia judicial que adelanta el proceso de sucesión, pero sin acreditar dicha afirmación.

En consecuencia, y como a la fecha no existe respuesta del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, de lo solicitado mediante oficio No. 0680/2021 del 2 de abril de 2021, se REQUIERE al apoderado demandante para que acredite dentro de la actuación haber radicado el oficio en mención, esto en aras de poder oficiar nuevamente al Juzgado de Familia, para que informe que paso con la respuesta de lo solicitado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

157



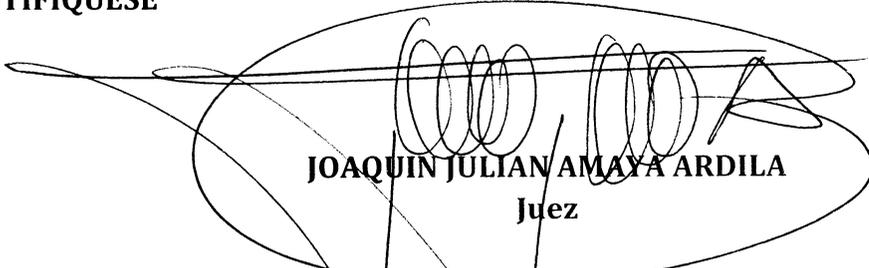
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado de la parte ejecutante (fl. 152), en donde aporta el acta de acuerdo al que llego la demandada con sus acreedores, y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el Art. 555 del C. G. del P., el Despacho, RESUELVE:

1. DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.
- 2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 12 de mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal de la sociedad demandada, el señor DUVAN OSWALDO ACOSTA GARZON.

3. TESTIMONIOS

Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

4. De igual forma se NIEGA la prueba de cotejo de la firma de los contratos CDP-2933-009, CDP-2933-010 y CDP-2933-011, como quiera que estos no fueron tachados de falsos, y se aportaron copia de los mismos, las cuales atendiendo lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, gozan de presunción de autenticidad. Por lo que la experticia resulta innecesaria.

5.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena al Representante Legal de la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, se sirva aportar los originales de los contratos CDP-2933-009, CDP-2933-010 y CDP-2933-011. Se le pone de presente que si no se presentan los documentos solicitados, se impondrán las sanciones correccionales a que haya lugar, además de las consecuencias jurídicas que ello implica.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:30am, del día 21 del mes de JULIO del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

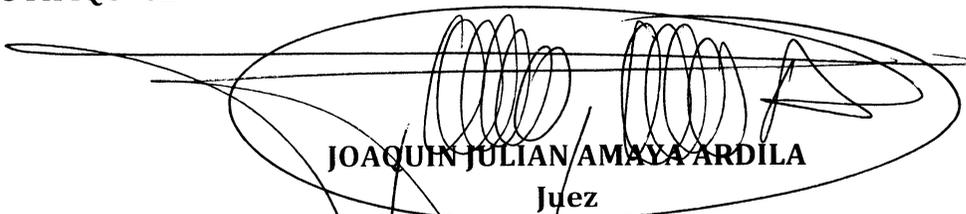
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 15 de Julio 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

157

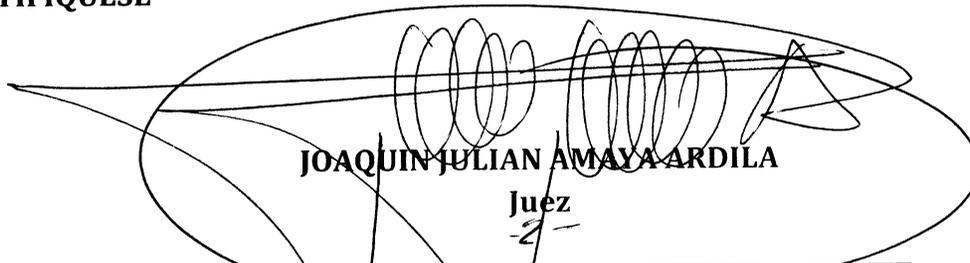
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso primero del auto de fecha 05 de abril del año que avanza, obrante a folio 128 del C.1, como sigue:

Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hizo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, quien actúa en calidad de apoderado general del patrimonio autónomo ADAMANTINE NPL, se encuentra en firme (fl. 125 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

En lo demás continua incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **031**, hoy 12 de mayo de 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de las providencias adiadas el 05 de abril de 2022 (fl. 128 y 129).

A su vez, se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de las providencia adiada el 05 de abril de 2022 (fl. 129).

TRAMITE

De los recursos presentados por el apoderado del demandado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto.

Del escrito presentado por el apoderado del demandante, se corrió traslado a la parte contraria, de igual forma, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la cual dentro de la oportunidad concedida solicito negar lo pretendido y mantener la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 06 de abril de 2022, el término para acudir a su reposición era hasta el 18 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante autos del 05 de abril del año que avanza, el Despacho, en el primero, tuvo por notificado al deudor de la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hizo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., al estar este inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tenía pleno conocimiento (fl. 128 C.1), cesión que había sido aceptada en auto del 24 de marzo ogaño; en el segundo, decretó las pruebas solicitadas y cito a las partes a audiencia (fl. 129).

Contra las anteriores decisiones, tanto el apoderado demandante, como el del demandado, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación, en donde formularon los siguientes reparos, los cuales se resolverán en el orden en que se encuentran en el expediente:

El apoderado del ejecutado, quien recurrió las dos providencias, señaló en contra de la primera, que se equivocaba el Despacho al tener por notificado a su representado de la cesión del crédito, como quiera que no se cumplía lo dispuesto en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en donde no está *“contemplada la notificación por conducta concluyente”*; que además debe cumplirse con lo preceptuado en los artículos 1959 y siguientes y 1669 del C.C., en concordancia, con los artículos 2 y 822 del Código de Comercio; finalizó, manifestando que en contra del auto que aceptó la cesión del crédito, presentó escrito dentro del término de ejecutoria, en donde objetaba la cesión aceptada, sin que el Despacho se hubiera pronunciado frente a este.

Frente a los anteriores reparos, en el presente caso se tiene que mediante auto del 24 de marzo de 2022 (Fl. 125), se aceptó *“la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las norma del Código Civil, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hizo a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.”*, y conforme a lo estipulado en el escrito que se allegó. La providencia se notificó en estado del 25 de marzo de 2022.

Luego, si bien el apoderado del demandado dentro del término de ejecutoria presentó un escrito en donde manifestó que: *“menester es señalar al Despacho y, por lo*

mismo, dejar constancia de que dicha cesión es sobreviniente y, en todo caso, posterior a la radicación del presente proceso, con lo cual queda en evidencia, una vez más, que Scotiabank Colpatria S.A. no era, no ha sido y no es el legítimo tenedor del título ejecutivo al momento de haber iniciado la presente acción coactiva”, en este no se evidencia ninguna objeción a la aceptación de la cesión del crédito, simplemente es una aclaración o complementación de la defensa que hasta el momento ha esgrimido el apoderado del extremo pasivo, por lo que el Despacho consideró innecesario pronunciarse frente a este.

Ahora, y contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado en su escrito, como su representado se encuentra enterado del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1962 del C.C., al no haberse opuesto a la cesión, se entiende notificado de esta, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial.

Sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado por el apoderado del ejecutando, en contra del auto del 05 de abril del presente año, obrante a folio 128 del cuaderno uno.

Continuando con el estudio de los recursos presentados por el extremo pasivo, se estudiará lo esbozado en contra del auto por medio del cual se decretaron las pruebas y se citó a las partes a audiencia (fl 129).

Se queja el recurrente que al negar el Despacho la prueba consistente en “[oficiar] a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que envíe con destino a este proceso la certificación de todos los encargos fiduciarios de los cuales es titular FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (NIT 800.144.467-6), el Despacho ha perdido de vista que dicho elemento de convicción es trascendental para determinar si el legítimo tenedor era o no **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** o **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** y sobre lo cual se funda, entre otras, la novena excepción así como el derecho de defensa del demandado”; Que de igual forma, “la solicitud [de oficiar] a “**FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** (NIT 800.144.467-6) para que envíe con destino a este proceso la relación y especificación del momento en que recibió en calidad de cesionario la **OBLIGACIÓN** número **560319259882** que subyace al **PAGARÉ** número **560319259882** denominado ‘**PAGARÉ** número **02-02473281-02** [...] tiene por objeto determinar si el legítimo tenedor era o no **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** (demandante inicial) o **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** (titular del encargo fiduciario) y sobre lo cual se funda, entre otras, la novena excepción así como el derecho de defensa del demandado”.

En la decisión recurrida, ambas pruebas se negaron, como quiera que el solicitante no indicó de forma concreta los hechos objetos de dichas experticias.

Luego, no puede pretender el recurrente ahora con su recurso, subsanar una falencia en su escrito inicial, al tratar de enunciarse cuál era el objeto de la prueba de forma extemporánea.

En consecuencia, como las pruebas no cumplen con los requisitos exigidos para su decretó la decisión se mantendrá y no se repondrá el auto atacado en este sentido.

Finalmente frente a lo manifestado por el abogado del extremo pasivo, pone de presente este, que el auto que fijó fecha para la audiencia, se consignó como data el día 22 de junio del año 2021, siendo lo correcto que se fijara para el 2022. En efecto, en el auto en mención la referencia del año quedo mal consignada, y como lo advierte el profesional del derecho, es evidente que la fecha corresponde es al año 2022, por lo que entiéndase corregida la providencia en tal sentido.

Ahora, frente al recurso formulado por el apoderado del ejecutante, el cual solo recurrió el auto que decreto pruebas, en su escrito, solicitó que se niegue el decreto de la prueba testimonial de este, en virtud de lo dispuesto en los artículos 208 y 209 del Código General del Proceso, como quiera que al ser el representante judicial de la parte demandante, se encuentra amparo legalmente por el secreto profesional; de igual forma, que se niegue la solicitud de exhibición de documentos, como quiera que esta experticia, a su consideración, resulta impertinente e inútil, y que para la exhibición se requiere que se informe los documentos concretos que se pretenden exhibir.

Al respecto, tenemos que el artículo 208 del C.G.P., dispone que “[t]oda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”. A su vez, el artículo 209, contempla las excepciones al deber de testimoniar, en los siguientes términos: *“No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, oficio o profesión: 1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República. 2. Los abogados, médicos, enfermeros, laboratoristas, contadores, en relación con hechos amparados legalmente por el secreto profesional y cualquiera otra persona que por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto”*.

Así, revisado el escrito con el cual se describió el traslado de la demanda, se formularon excepciones y se solicitaron pruebas, el testimonio del abogado, GERMAN JAIMES TABOADA, no podrá ser decretado, como quiera que este busca que el profesional del derecho deponga sobre hechos que hacen parte de

su relación profesional con su representada, encontrándose estos amparados por el secreto profesional. Por lo tanto, se repondrá el auto en tal sentido.

Y frente a los reparos en contra de la prueba de exhibición de documentos, la experticia decretada se mantendrá, como quiera que no le asiste razón al recurrente, en decir que esta resulta impertinente e inútil; además de que cumple con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del C.G.P., en donde se enuncia cuáles son los hechos que se pretenden probar, la documentación que se requiere y que el Despacho aclaró y limitó al momento de ordenar la experticia. Razones estas, para negar el recurso deprecado, frente a este punto.

Ahora bien, como en virtud de la prueba de exhibición de documentos fue que este Estrado Judicial decidió citar a las partes a audiencia de forma presencial, pero estas se mostraron inconformes con ello, solicitando dar prelación a las tecnologías de la información y comunicación, para la práctica de la diligencia, el Juzgado modificara la forma en que se llevara a cabo la audiencia, pasándose a realizar de forma virtual, manteniendo la fecha previamente fijada del 22 de junio de 2022.

Y para la exhibición de documentos decretada en el numeral 6° del auto del 05 de abril del presente año, se dispone que en el término de diez (10) días, posteriores a la notificación de esta providencia, la parte demandada se sirva allegar los documentos solicitados al Despacho. De esta prueba una vez recibida, se pondrá en conocimiento de la parte contraria.

Por último, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandado, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "*... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*" (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER las providencias calendadas el 05 de abril de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

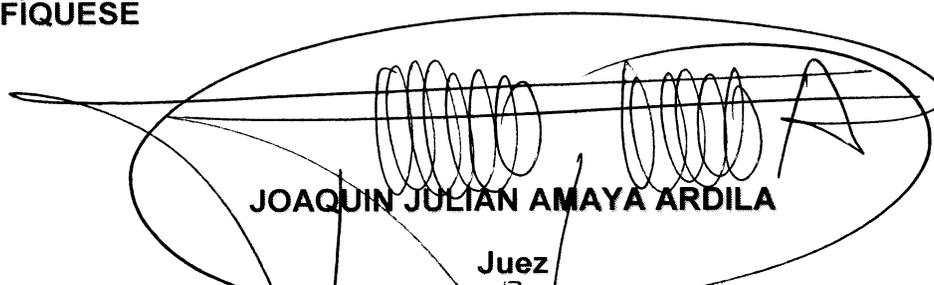
TERCERO.- REPONER el numeral cuarto del proveído calendado el 05 de abril de 2022, procediéndose a negar la prueba testimonial del señor, GERMAN JAIMES TABOADA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NO REPONER la providencia calendada el 05 de abril de 2022, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado demandante, por los reparos en contra de la prueba de exhibición de documentos.

QUINTO.- ORDENAR a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar al Despacho lo dispuesto en el numeral 6° del auto del 05 de abril del año que avanza. De esta prueba una vez recibida, se pondrá en conocimiento de la parte contraria.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaria dese cumplimiento a las órdenes del auto que decreto pruebas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031, hoy **13 MAYO 2022** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

275



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 259 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo.

En la orden de pago el valor de la cuota de alimentos para el año 2021, se dispuso que equivalía a la suma de \$1.250.000, y en la liquidación allegada se está incluyendo por el valor de \$1.296.000. Si cuando se radicado la demanda el valor se dispuso mal y nada se dijo en contra del mandamiento de pago, no puede pretender en esta etapa la parte demandante incluir valores sobres los cuales no se libró orden alguna.

De igual forma, en los cuadros en donde se está liquidando lo ordenado hasta la fecha en que se profirió el mandamiento, no se sabe cuáles fueron los valores imputados, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia, cuestión que se deberá aclarar.

Ahora, en relación a la liquidación del crédito prestada por la apoderada del extremo pasivo (fl. 268), esta tampoco será tenida en cuenta, como quiera que se presenta en un completo desorden, no existe claridad sobre los valores que se liquidan y no se realizan las operaciones correspondiente a los interese de mora.

En consecuencia, deberán las partes aportar nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.031, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Explique por qué dirige la demanda en contra de la señora DAYANNA PATRICIA BRAVO ALBOLEDA, toda vez que, en el certificado de tradición aportado, únicamente se visualiza como propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20846405 al demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PONDEROSA CAMPESTRE ETAPA 1.

2.- Reformule la pretensión B), en el sentido de solicitar los intereses moratorios desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación sin liquidarlos, como quiera que, no se establece la tasa de liquidación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2.022 08:00 a.m.</p> <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

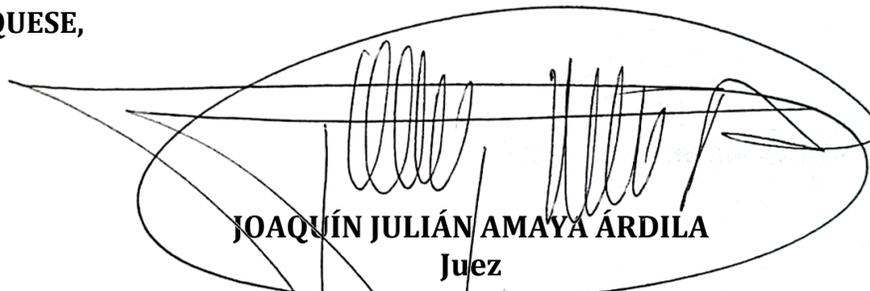
Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

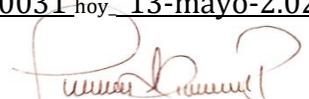
- 1.- Reformule la pretensión 1.2., del pagaré No. 667927, en el sentido de explicar a qué tasa y en qué periodo fueron liquidados los intereses de plazo.
- 2.- Explique la pretensión No. 1.3., aclarando el periodo y tasa de los intereses moratorios solicitados.
- 3.- Reformule la pretensión 2.2., del pagaré No. 40.198, en el sentido de explicar a qué tasa y en qué periodo fueron liquidados los intereses de plazo.
- 4.- Explique la pretensión No. 1.3., aclarando el periodo y tasa de los intereses moratorios solicitados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIBANCO S.A. contra LINDA CHIRLEY RIVERA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 1070863

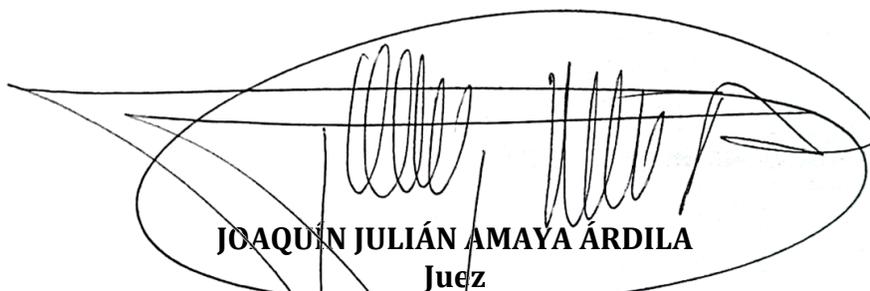
- 1.- Por la suma de \$ **11.123.378** M/Cte., por concepto de capital adeudado.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir el 18 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ALVARO MORA ROMERO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

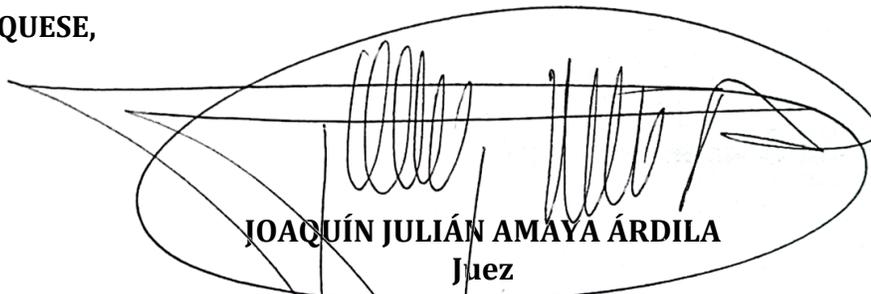
Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita el Poder Especial digital, desde el correo electrónico de la señora VIRGINIA ROJAS GÓMEZ, conforme a los parámetros del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Aclárese si el Dr. EDILBERTO MURCIA ROJAS, actúa únicamente en representación de la demandante o también como demandante.
- 3.- Aclare el hecho segundo, en el sentido de indicar si el contrato se celebró por el termino de seis (6) meses o un (1) año, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del contrato aportado como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>0031</u> hoy <u>13-mayo-2.022</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita certificación de existencia y representación legal de persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 2.- Reformule el acápite de pretensiones, en el sentido de separar las cuotas de administración causadas y no pagadas, de los intereses peticionados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2022 08:00 a.m.</p> <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

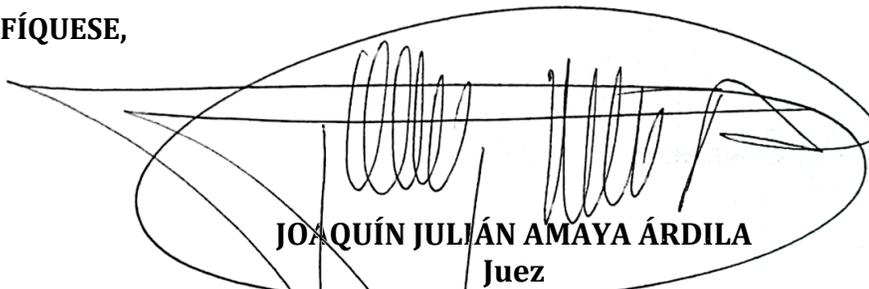
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad (reparto), en el que indique expresamente el **correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados**. (Decreto 806 de 2020), por cuanto no fue aportado.

2.- Teniendo en cuenta la sección segunda de la Escritura No. 2285 del 29 de diciembre de 2021, en la cual se adjudicó el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 14 – 38 y calle 17 No. 14ª – 76, se hace necesario que determine el domicilio del demandado o explique si los demandados tienen el mismo domicilio y dirección de notificación.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2.022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

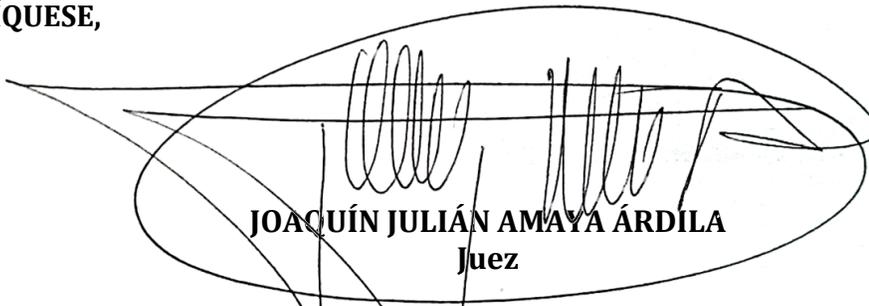
Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas WDS-03E, donde conste la prenda a favor de MOVIAVAL S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2.022 08:00 a.m.</p>  <p>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

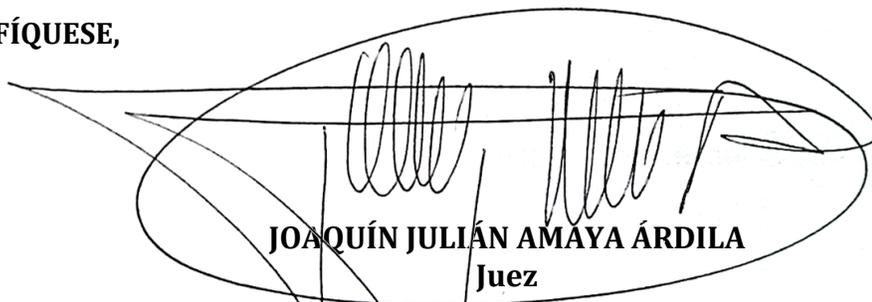
Chía, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Juzgados Civiles de esta municipalidad (reparto).
- 2.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 3.- Allegue certificación laboral, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.
- 4.- Remita copia de la nómina (pagos mensuales o quincenales), de los últimos tres meses.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0031 hoy 13-mayo-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.